



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**Acción :** Tutela  
**Ref. :** 15001333300920150016200  
**Demandante :** CARLOS ARTURO BERNAL CARO  
**Demandado :** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

### I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano CARLOS ARTURO BERNAL CARO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de Petición.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Peticiones

Solicita el accionante se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, proceda a dar respuesta de fondo relacionada con la solicitud de aclaración y adición de la Resolución GNR 38726 de 19 de febrero de 2015, petición que fuera radicada en la entidad el día 25 de febrero del 2015, considerando que le ha sido violado su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

#### 2. Fundamentos de la Tutela.

Refiere el accionante que el día 25 de febrero del 2015, radicó solicitud de aclaración y adición de la Resolución GNR 38726 de 19 de febrero de 2015, en la oficina de COLPENSIONES.

Señala el accionante que han pasado más de seis meses y la Administradora Colombiana de Pensiones no ha dado respuesta de fondo a la petición, con el argumento que la documentación se encuentra en estudio, con lo cual la entidad no ha cumplido el término establecido en el art. 49 del Decreto 1045 de 1978.

#### 3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 09 de septiembre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 4), repartida el día 10 de septiembre de 2015 (fl. 9) y pasada al Despacho en la misma fecha (fl. 10).

Mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 11).

## 1. Contestación.

### 1.1 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fls. 18-23).

La Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en su escrito de contestación solicitó negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que mediante Resolución No. GNR 272398 de 04 de septiembre de 2015, la cual se encuentra en proceso de notificación, COLPENSIONES dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Carlos Arturo Bernal Caro.
- Que por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante ya se encuentra superado, dando como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

## 2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la petición formulada por el aquí accionante, en donde solicita la adición y aclaración de la Resolución GNR 38726 del 19 de febrero de 2015 (fls. 6 a 8).
- Copia de la Resolución No. GNR 272398 de 04 de septiembre de 2015, suscrita por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, mediante la cual se da alcance a la Resolución No. 38726 del 19 de febrero de 2015 y en consecuencia reconoce en pago único el retroactivo pensional a favor del señor Carlos Arturo Bernal Caro (fls. 20 a 23).

## IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del ciudadano **CARLOS ARTURO BERNAL CARO**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo su derecho de petición radicado con fecha 25 de febrero de 2015.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en su escrito de contestación solicitó negar el amparo constitucional invocado toda vez que según su dicho, ya se dio respuesta a la petición formulada por el aquí accionante, por lo en el presente asunto se está en presencia de un hecho superado.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto en primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrilla fuera de texto).

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**"* (Negrilla fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor CARLOS ARTURO BERNAL CARO radicó una petición con fecha 25 de febrero de 2015 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, cuyo objeto fue: "... Se aclare o justifique el motivo por el cual no emite respuesta de fondo al fallo proferido por el Juzgado Laboral de Sogamoso y modificado parcialmente por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y confirmó en lo demás el fallo de primera instancia; Se aclare o justifique por qué razón confunden el cumplimiento de un proceso ejecutivo con un proceso ordinario; Se adicione la Resolución GNR 38726 del 19 de febrero de 2015..." (fls. 6 a 8), el cual en dicho del accionante no ha sido contestado por la entidad aquí accionada.

Ahora bien, de la contestación de la presente acción hecha por la entidad accionada, se evidencia que COLPENSIONES profirió la Resolución No. GNR 272398 desde el día 04 de septiembre de 2015, fecha anterior a la cual el accionante presentó tutela en aras de que se le protegiera su derecho fundamental de petición (09 de septiembre de 2015); acto administrativo por medio del cual la entidad accionada resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a la Resolución No. 38726 del 19 de febrero de 2015 y en consecuencia Reconocer en PAGO ÚNICO el retroactivo pensional en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO Y CONFIRMADO Y MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO el 8 de noviembre de 2011 a favor del (a) señor (a) BERNAL CARO CARLOS ARTURO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 23 de septiembre de 2004 = \$781,232  
Valor mesada de 2005 = \$824.200  
Valor mesada de 2006 = \$864.173  
Valor mesada de 2007 = \$902.888  
Valor mesada de 2008 = \$954.263  
Valor mesada de 2009 = \$1.027.455 Valor mesada de 2010 = \$1.048.004  
Valor mesada de 2011 = \$1.081.226 Valor mesada de 2012 = \$1.121.551  
Valor mesada de 2013 = \$1.148.921 Valor mesada de 2014 = \$1.171.210  
Valor mesada de 2015 = \$1,214,077

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	15,120.307.00
Mesadas Adicionales	2,514.227.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00

<sup>1</sup> Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

F. Solidaridad Mesadas	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	1,826.595.00
Pagos ordenados	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	15,807,939.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201509 que se paga en el periodo 201510, en la misma cuenta y entidad Bancaria, donde se viene efectuando el pago de la mesada pensional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro de la respectiva financiación a las entidades respectivas.

**ARTICULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Doctor (a) **GOMEZ GOMEZ LIGIO** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno”.

El acto administrativo referenciado en precedencia, fue notificado en forma personal al apoderado del accionante, Dr. LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, el día 14 de septiembre de 2015, tal como se evidencia a folio 26 de las diligencias.

Vistas las anteriores consideraciones, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho).

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional<sup>2</sup> cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

*"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"<sup>3</sup>, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>4</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*

*Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."*

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

*"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*

*"(...).*

*"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales*

<sup>2</sup> Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

*casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estudiarse la actividad desplegada por COLPENSIONES, es notoria su efectividad al resolver la petición estando en curso la acción de tutela, en el entendido que el acto administrativo por medio del cual se da respuesta al accionante, fue proferido con anterioridad a la presentación de esta demanda, quedando pendiente su notificación, actuación que se llevó a cabo en el transcurso de la misma.

Por consiguiente, y como quiera que la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción fue resuelto con la Resolución No. GNR 272398 de 04 de septiembre de 2015 (fls. 20 a 23), y notificada al apoderado del aquí accionante el día 14 de septiembre de 2015 (fl. 26), estando en curso ésta acción de tutela, es decir, cuando ya había sido admitida (fl. 11), situación que comportó que las razones o motivos que conllevaron al accionante a impetrar la acción desaparecieran.

Ahora bien, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, considera el Despacho pertinente a efectos de efectuar una protección integral del derecho de petición verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido, en sentencias como la T-377 de 2000 de la siguiente manera:

- (...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)<sup>5</sup>" (Subrayas fuera de texto).*

En el caso concreto, es claro que la respuesta dada por la entidad accionada resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario, toda vez que la Resolución vista a folios 20 a 23, se ajusta a las características que debe contener una respuesta y que antes se enunciaron.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negado o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001<sup>6</sup>:

*"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre*

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>6</sup> Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

*lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...” (Subrayas y Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, y atendiendo que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES dio respuesta a la petición del señor CARLOS ARTURO BERNAL CARO, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada, la cual se hizo en curso de esta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS ARTURO BERNAL CARO**, identificado con C.C. No. 6.745.729 de Tunja, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

**SEGUNDO.-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
Juez

Sentencia Tutela 2015-00162